



## **AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE.-**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones V, VI y XI, 37, fracción III, incisos b) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a), b), c) y o), 61, 62 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado la **CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, DEROGACIÓN Y ADICIÓN DEL REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 27 de mayo de 2015, consta el Decreto número 251, signado por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el cual se expidió la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que tiene por objeto: regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, sustituyendo así a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, ordenamiento que hasta dicha fecha contenía las disposiciones jurídicas generales aplicables para la organización pública municipal. Es de observarse que dicho ordenamiento contempla en su artículo Quinto Transitorio la siguiente disposición:

***Quinto.-** Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán de adecuar los reglamentos municipales respectivos conforme a lo establecido en esta Ley.*

II. En virtud de la reforma señalada en el Antecedente I, y tras un exhaustivo trabajo de revisión de los ordenamientos jurídicos municipales y de coordinación entre diversas dependencias municipales, se detectó la necesidad de reformar algunas de las disposiciones del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey, con el objetivo de adecuarlas a lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, procurando con ello garantizar una

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.



verdadera armonía entre los diversos órdenes jurídicos, mediante la observancia, en todo momento, de la supremacía jerárquica de las leyes estatales frente a los reglamentos municipales y de las atribuciones que le confiere el artículo 223 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León a este Ayuntamiento. Del mismo modo, es menester mencionar que se han elaborado algunas precisiones en el texto de los artículos reglamentarios señalados en el presente Dictamen, mismos que si bien es cierto no atienden estrictamente a la expedición de la multicitada Ley de Gobierno Municipal, aportan a una correcta referencia de conceptos dentro del Reglamento, así como la compatibilidad de denominaciones de las dependencias municipales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento que contiene la estructura orgánica y funcional de la Administración Pública Municipal, destacando entre otras, las siguientes modificaciones:

- La supresión de la letra “R” en referencia al adjetivo de “Republicano”, colocada antes de la palabra Ayuntamiento, en virtud de que nuestro máximo orden jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna de sus disposiciones se refiere al Ayuntamiento como republicano, sino por el contrario en su artículo 115, párrafo primero, establece que el Estado adoptará una forma de gobierno republicano, y en la fracción I de dicho artículo, que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, sin hacer calificativo alguno con respecto a éste, fortaleciendo tal criterio lo establecido en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4 y 15 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, estimando que tal adjetivo es únicamente una cuestión de tradición, pero sin sustento legal alguno.
- La adición de los capítulos que atienden a la exigencia establecida en el artículo 227, fracciones V y IX, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, de incluir un procedimiento de revisión y de consulta que permita la participación de la ciudadanía, así como del procedimiento único de recurso de inconformidad, respectivamente.

Por lo anteriormente señalado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria consideramos necesario modificar el Reglamento señalado en el Antecedente II, para que las disposiciones comprendidas en los diversos artículos atiendan a lo establecido por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por lo cual presentamos ante este órgano colegiado los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracciones V, VI y XI, 37, fracción III, incisos b) y h), 38, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a), b), c) y o), 61, 62 y 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Que el contenido de los artículos señalados en el Considerando Sexto requiere ser adecuado observando lo dispuesto por los artículos 2, 15, 26, fracción I, 33, fracción I, inciso s), 92, fracción III, 93, 227, fracciones V y IX, y demás aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Que de acuerdo a lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

**CUARTO.** Que el artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 223 de la Ley en mención.

**QUINTO.** Que los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León establecen que corresponde al Ayuntamiento la modificación de los reglamentos municipales, así como que la iniciativa de los mismos corresponde al presidente municipal, los regidores, síndicos y las comisiones del Ayuntamiento.

**SEXTO.** Que el texto de los artículos a consultar, incluidos en la iniciativa de reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey es el siguiente:



**REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY:**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social. Se fundamenta en los artículos 6, 8 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública, del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social. Se fundamenta en los artículos 6, 8 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 33, fracción I, inciso s), 104, fracción XXIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 25. El Comisionado para la Transparencia Municipal es el servidor público dependiente del R. Ayuntamiento responsable de vigilar que el presente Reglamento sea aplicado y observado por los Sujetos Obligados, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ....</p> <p>VIII. Que no se trate del cónyuge, hijos, parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto; y los afines dentro del segundo grado, o bien haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, respecto del Presidente Municipal o los miembros del R.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Comisionado para la Transparencia Municipal es el servidor público dependiente del Ayuntamiento responsable de vigilar que el presente Reglamento sea aplicado y observado por los Sujetos Obligados, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Que no se trate del cónyuge, hijos, parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto; y los afines dentro del segundo grado, o bien haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, respecto del Presidente Municipal o los miembros del</p>



Ayuntamiento.	Ayuntamiento.
<p>ARTÍCULO 26. Corresponde al R. Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la elección de quien haya de ocupar el cargo de Comisionado de entre una terna propuesta por el Presidente Municipal. El Comisionado durará en su cargo cuatro años.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Corresponde al Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la elección de quien haya de ocupar el cargo de Comisionado de entre una terna propuesta por el Presidente Municipal. El Comisionado durará en su cargo cuatro años.</p>
<p>ARTÍCULO 28. Las Comisiones Unidas a que se refiere el artículo anterior dictaminarán sobre el resultado de la comparecencia de los propuestos al cargo y someterán al R. Ayuntamiento el resultado de las comparecencias, a fin de que éste determine lo conducente.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Las Comisiones Unidas a que se refiere el artículo anterior dictaminarán sobre el resultado de la comparecencia de los propuestos al cargo y someterán al Ayuntamiento el resultado de las comparecencias, a fin de que éste determine lo conducente.</p>
<p>ARTÍCULO 29. El cargo de Comisionado es inamovible y quien lo ocupe sólo podrá ser removido por causa grave que calificará el R. Ayuntamiento, en una audiencia pública en donde el titular Comisionado pueda ser oído y vencido.</p> <p>En caso de falta absoluta del Comisionado se nombrará nuevo Comisionado de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento para que el nuevo Comisionado termine el período de quien sustituye.</p>	<p>ARTÍCULO 29. El cargo de Comisionado es inamovible y quien lo ocupe sólo podrá ser removido por causa grave que calificará el Ayuntamiento, en una audiencia pública en donde el titular Comisionado pueda ser oído y vencido.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Notificar a la Secretaría de la Contraloría Municipal, las infracciones a este Reglamento, así como de las recomendaciones para que las</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Notificar a la Contraloría Municipal, las infracciones a este Reglamento, así como de las recomendaciones para que las Dependencias o Entidades cumplan con el</p>



<p>Dependencias o Entidades cumplan con el mismo.</p> <p>XI. a XIV. ....</p>	<p>mismo.</p> <p>XI. a XIV. ....</p>
<p>ARTÍCULO 32. El Comisionado rendirá semestralmente un informe al R. Ayuntamiento sobre su actuación; el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio del Derecho a la Información Pública. Los Sujetos Obligados deberán de rendir un informe bimestral al Comisionado sobre el cumplimiento del presente ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El Comisionado rendirá semestralmente un informe al Ayuntamiento sobre su actuación; el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio del Derecho a la Información Pública. Los Sujetos Obligados deberán de rendir un informe bimestral al Comisionado sobre el cumplimiento del presente ordenamiento.</p>
<p><b>CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p> <p>ARTÍCULO 34. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de una Dependencia o Entidad, la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos administrativos solicitados o bien, no esté conforme con la clasificación de la información, el costo o la modalidad de entrega, podrá interponer, por si mismo o a través de un representante, el Recurso de Inconformidad ante el Comisionado, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. El Recurso de Inconformidad deberá resolverse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la fecha de su presentación, señalando si es procedente entregar o negar la información. En este caso, para efectos de las fracciones III y IV del artículo 35 del presente Reglamento, bastará presentar copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la Dependencia o Entidad. Las Autoridades o Sujetos Obligados deberán</p>	<p><b>CAPÍTULO VII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD.</b></p> <p>ARTÍCULO 34. El Procedimiento Administrativo único de recurso de inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado en la Legislación Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 35. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León o el derecho común.</p> <p>ARTÍCULO 36. DEROGADO ARTÍCULO 37. DEROGADO ARTÍCULO 38. DEROGADO ARTÍCULO 39. DEROGADO</p>



de rendir al Comisionado, un informe circunstanciado sobre el motivo, causa o razón en que funden su negativa, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles a aquel en que se les haya notificado la interposición del Recurso de Inconformidad. En caso de que la Resolución emitida en el Recurso de Inconformidad confirme la Resolución impugnada, el solicitante podrá recurrir ante la Comisión conforme a la Ley o ante los Tribunales Administrativos de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa y demás leyes aplicables. El Comisionado encontrando fundado el Recurso de Inconformidad hará las recomendaciones necesarias para que el sujeto o sujetos entreguen la información. En su defecto pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Municipal e informará a la Comisión para lo conducente conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables. El Recurso de Inconformidad podrá interponerse también cuando la Autoridad no otorgue respuesta alguna a la solicitud planteada por el solicitante, dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. El escrito de interposición del Recurso de Inconformidad deberá contener:

I. La Dependencia o Entidad ante la cual se presentó la solicitud.

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.

IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comisionado.

ARTÍCULO 36. El Comisionado deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del Recurso de Inconformidad, radicar e integrar el expediente. Antes de emitir la Resolución final, el Comisionado podrá determinar la celebración de audiencias con las partes en la que las mismas puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos. Las Resoluciones del Comisionado serán en forma de recomendaciones, no definitivas ni irrevocables y se harán del conocimiento público. La información Reservada o Restringida que, en su caso, sea solicitada por el Comisionado por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 37. Las Resoluciones del Comisionado podrán:

I. Desechar el Recurso de Inconformidad por improcedente o bien, sobreseerlo.

II. Confirmar la decisión de la Dependencia o Entidad.

III. Recomendar a los Sujetos Obligados que permitan al particular el acceso a la





Gobierno Municipal  
2015-2018

información solicitada o a los Datos Personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

ARTÍCULO 38. El Recurso de Inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento.

II. El Comisionado haya conocido ya el recurso respectivo y resuelto en definitiva.

III. Se recurra una Resolución que no haya sido emitida por una Dependencia o Entidad.

IV. Ante los Tribunales jurisdiccionales se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

ARTÍCULO 39. El Recurso de Inconformidad será sobreseerle cuando:

I. El recurrente expresamente se desista del Recurso de Inconformidad.

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.

III. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.



<p>Artículo 41. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría Municipal a petición del Comisionado o por denuncia de cualquier ciudadano, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León a los Servidores Públicos que incurran en violación al presente Reglamento u oculten, alteren o destruyan información existente en las Dependencias o Entidades.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría Municipal a petición del Comisionado o por denuncia de cualquier ciudadano, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León a los Servidores Públicos que incurran en violación al presente Reglamento u oculten, alteren o destruyan información existente en las Dependencias o Entidades.</p>
<p><b>CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> El presente Reglamento puede ser reformado y adicionado. Para que las reformas o adiciones tengan valor deberán ser votadas cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del R. Ayuntamiento.</p> <p>En los procesos de reforma y adición deberá considerarse la consulta pública. El R. Ayuntamiento establecerá las reglas y procedimientos para la participación ciudadana.</p>	<p><b>CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quién recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 43 BIS.</b> La Comisión deberá en un plazo no mayor a 60 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.</p>



Gobierno Municipal  
2015-2018

ARTÍCULO 44. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto de acuerdo a las reglas que dicte el R. Ayuntamiento y en su defecto conforme a lo establecido en la Ley.	ARTÍCULO 44. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto de acuerdo a las reglas que dicte el Ayuntamiento y en su defecto conforme a lo establecido en la Ley.
<b>TRANSITORIO</b>	
ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	

**SÉPTIMO.** Que los artículos 224, fracción VI, 226, párrafo primero y 227, fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establecen como obligación del Ayuntamiento estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.



que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento. Debiendo adicionalmente observarse lo dispuesto por los artículos 61 Bis, 61 Bis 1 y 61 Bis 2 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

**OCTAVO.** Que los integrantes de esta Comisión consideramos factible, benéfico y necesario proponer al Ayuntamiento que se autorice someter a Consulta Ciudadana Pública la iniciativa de modificación, derogación y adición expuesta en el Considerando Sexto, a fin de actualizar diversas disposiciones del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey, en observancia de lo establecido en la legislación en materia municipal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria presenta a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se autoriza la **CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35 41, 43, 44, Y DEL CAPÍTULO VII “DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, POR DEROGACIÓN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38 Y 39, Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO IX “DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA” Y ARTÍCULO 43 BIS** del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey, por el plazo de 3-tres días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria en el *Periódico Oficial del Estado*.

**SEGUNDO.** La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Monterrey, situadas en el primer piso del Palacio Municipal, ubicado en el cruce de las calles Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad de Monterrey, en el horario de las 08:00 a las 15:00 horas. Asimismo estará disponible en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de Monterrey: [www.mty.gob.mx](http://www.mty.gob.mx).

**TERCERO.** Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas a la Coordinadora de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en las oficinas del Ayuntamiento, situadas en el primer piso del Palacio Municipal, ubicado en el cruce de las calles de Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Todas las propuestas deberán contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.



**CUARTO.** Publíquese la convocatoria con la cual se le invite a la ciudadanía a participar con sus opiniones, propuestas y experiencias respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la iniciativa de reforma de reglamento, señalada en el acuerdo primero del presente Dictamen, en el *Periódico Oficial del Estado* y en dos periódicos de la localidad. Difúndanse en la *Gaceta Municipal* y en la página de Internet del Municipio: [www.mty.gob.mx](http://www.mty.gob.mx).

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE FEBRERO DE 2016  
ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**REGIDORA ROSA OFELIA CORONADO FLORES  
COORDINADORA  
RÚBRICA**

**SÍNDICA SEGUNDA ELISA ESTRADA TREVIÑO  
INTEGRANTE  
RÚBRICA**

**REGIDOR DANIEL GAMBOA VILLARREAL  
INTEGRANTE  
SIN RÚBRICA**

**REGIDORA ANAKAREN GARCÍA SIFUENTES  
INTEGRANTE  
RÚBRICA**

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.



Gobierno Municipal  
2015-2018

**REGIDOR GERARDO HUGO SANDOVAL GARZA  
INTEGRANTE  
RÚBRICA**

Dictamen respecto a la Consulta Ciudadana Pública de la Iniciativa de Reforma por modificación, derogación y adición del Reglamento de Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Monterrey.